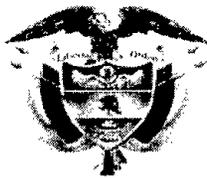


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00296-00.

I. AUTO

Procede la Sala¹ a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el fallo del veinticinco (25) de julio de 2016 proferido por la Sección Tercera, Subsección «C», del Consejo de Estado.

II. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.**, actuando a través de apoderado debidamente constituido, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, a fin de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de la falla en el servicio imputable al **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, con ocasión a los daños causados a la aeronave Marca CESSNA, modelo TU-206-G, serie CU-20604327, matrícula HK-2159, de propiedad de la demandante, ocurridos el 19 de noviembre de 1996, en el Aeropuerto del municipio de San José de Guaviare.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta, el 10 de marzo de 2005, profirió fallo de primera instancia² negando las pretensiones de la demanda.

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

² Folios 153 al 169, cuaderno 2.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00296-00.

Posteriormenté, y en la oportunidad correspondiente, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado³; Corporación que profirió sentencia el 25 de julio de 2016⁴, revocando la decisión del *a quo*, y en su lugar, declarando patrimonial y extracontractualmente responsable a la demandada en los siguientes términos:

«Revocar la sentencia del 10 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al Departamento del Guaviare por los daños ocasionados a la aeronave de matrícula HK-2159 de propiedad de la parte demandante de acuerdo con los motivos expuestos la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al Departamento del Guaviare a pagar a favor de la Sociedad Aerolíneas Intercolombianas [sic] S.A.S., la suma resultante dentro del incidente de liquidación que deberá adelantar el Tribunal de origen con aplicación a los siguientes criterios:

1. Debe acreditarse exactamente por la parte demandante el daño exclusivamente de la hélice de la aeronave.
2. Establecido lo anterior, debe acreditarse el valor de la hélice referido al momento de los hechos, teniendo en cuenta la marca, el modelo, y demás características de la aeronave HK-2159.
3. Se reconocerá también, el valor de la mano de obra necesaria para reparar la aeronave para la época de los hechos.
4. La suma a reconocer será debidamente indexada con aplicación de la fórmula acogida por el Consejo de Estado, esto es:

$$Ra = Rh \quad X \quad \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Dónde:

La renta histórica (Rh) corresponderá al valor del daño de la hélice que se acredite efectivamente.

El IPC final será el último certificado por el DANE en la fecha de proferirse el incidente de liquidación.

El IPC inicial será el del día en que efectivamente se realizó el pago de los daños correspondientes a la hélice de la aeronave.

La renta actualizada (Ra) será el valor obtenido.

³ Folio 174 y 175, *ibídem*.

⁴ Folios 257 al 270, *ibídem*.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: No reconocer personería a la señora Yaddy Milena Villanizar Delgado como apoderada de la parte demandante, toda vez que quien otorgo el poder no allegó los soportes de su calidad como representante legal de la Sociedad Aerolíneas Intercolombianas Limitada Aircol Ltda. (Fols. 248 a 250 C. Principal)

QUINTO: Reconocer al doctor Pedro Nel Pinzón Guiza, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.952.713, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nro. 8.649, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que atunde el poder representado. (Folio 252 C. principal).

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.»

III. TRÁMITE INCIDENTAL

El 16 de mayo de 2017, el apoderado judicial de los demandantes presentó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios⁵, de conformidad con el ordinal segundo del fallo proferido por el Consejo de Estado en segunda instancia, a fin de satisfacer la obligación constituida de la condena en abstracto.

En consecuencia, mediante auto del 14 de julio de 2017⁶ se corrió traslado del incidente a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

En aquella oportunidad procesal, mediante memorial de contestación al incidente⁷, la apoderada de la parte incidentada solicitó no tener en cuenta el valor solicitado en el escrito de incidente toda vez que existen inconsistencias entre lo pedido en la demanda y ahora en el incidente, así como tampoco considera que la certificación aportada sea el medio idóneo para demostrar el daño emergente.

De conformidad con el artículo 137 del C.P.C., en concordancia con el artículo 172 del C.C.A., esta Corporación procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental⁸, decretando como prueba los documentos allegados con el incidente, los que se hicieron valer en el curso del proceso principal y el testimonio del señor Luis Alberto Rico Vivas, el cual fue solicitado en común por las partes.

⁵ Folios 1 al 7, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

⁶ Folio 14, *ibídem*.

⁷ Folios 15 al 19, *ibídem*.

⁸ Folio 39, *ibídem*.

Agotada la etapa probatoria, teniendo en cuenta para ello que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios materiales, como quiera que conoció del proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra acreditado el *quantum* del perjuicio material sufrido por la sociedad demandante en su modalidad de daño emergente, de conformidad con la condena en abstracto del fallo del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Tercera, Subsección «C» del Consejo de Estado?

Sin embargo, previo a resolver el anterior, es necesario para esta Sala examinar si:

¿La parte actora cumplió con la carga probatoria atribuida por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia?

Y, en consecuencia, establecer si se encuentran debidamente acreditados los perjuicios materiales ocasionados a la sociedad demandante, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado.

Planteado lo anterior, la Sala procede a delimitar el caso sub examine teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Caducidad del incidente

Frente al tema, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

«Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
 DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00296-00.

especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (Subrayado de la Sala).

En consideración a lo expuesto, se tiene de presente que asiste a la parte interesada la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia a lo decidido por el superior, siendo este último supuesto fáctico el aplicable al *sub examine*; por lo tanto, se observa que la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente el 16 de mayo de 2017⁹, y teniendo en cuenta que el auto de obediencia a lo decidido por el superior fue notificado por anotación en estado el 22 de marzo de 2017¹⁰, encuentra esta Sala que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la ley para el efecto.

4. Marco jurídico

A continuación esta Sala esboza las normas y pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre la materia:

4.1. Incidente de Liquidación de Perjuicios

El Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*
2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*
3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

⁹ Folio 1, *ibidem*.

¹⁰ Folio 299 reverso, cuaderno 2.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba los documentos allegados con la demanda y los decretados de oficio, así como el dictamen pericial correspondiente.

4.2. Carga probatoria

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», precepto que se erige como principio del derecho probatorio y, en especial, del derecho procesal contencioso administrativo, debido a la naturaleza rogada de esta jurisdicción especializada, y es por ello que su iniciativa para solicitar las pruebas e interés para llevarlas a cabo se atiende de manera primordial.¹¹

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

«Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil ¹¹², la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la causación de un daño incumbe al actor. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sala ¹¹³, en el principio de autoresponsabilidad ¹¹⁴ de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable ¹¹⁵. En efecto, en jurisprudencia que ahora se reitera, ha dicho la Sala:

“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’ ¹¹⁶, la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite ‘desde siempre y concreta el aforismo romano ‘Idem est non esse aut non probari’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o

¹¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3, Ed. Dupré, 2008, 2ª edición, págs. 36 y 37.

¹² “(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (fl. 518 proceso disciplinario)

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, Actor: Carmen Alicia Barliza Rosado Y Otros, Demandado: Ministerio de Desarrollo Económico y Otros, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio

¹⁴ PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, p. 242.

¹⁵ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

¹⁶ “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Pruebas, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas' ¹⁷.

*"Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. [...] Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones."*¹⁸»¹⁹
(Subrayado fuera de texto)

Al efecto, la doctrina ha entendido que «el concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales»²⁰, pues ante la carencia probatoria no podría el juez más que proferir un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba de conformidad con el interés en la prosperidad de sus pretensiones.

4.3. Perjuicio material en la modalidad de daño emergente

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose para el efecto, el daño emergente y el lucro cesante.

Respecto del daño emergente, en sentencia del 14 de marzo de 2004, el Consejo de Estado estableció que se trata de «[el] menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración» el cual «puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar».²¹

Así mismo, en adelante, la Alta Corporación ha sostenido que el referido daño se traduce en las pérdidas económicas causadas con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación, siendo indemnizables a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que fueron sufragados por esta como consecuencia del daño ocasionado; pues en reiterada jurisprudencia²², ha dicho:

¹⁷ "Ibidem."

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (A³), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-26-000-1996-02057-01. (17047).

²⁰ Ibidem.

²¹ Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01 (14589).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00133-02 (46307). En el mismo sentido: Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enriquez. Radicación: 73001-23-31-000-1995-02809-01 (13558), entre otras.

«Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo».

Teniendo de presente el marco jurídico que se ha desarrollado, procederá la Sala a realizar el análisis del caso concreto de conformidad con los medios de prueba aportados al proceso.

5. Liquidación del daño emergente

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso de que trata el presente asunto, se tiene que la parte actora solicitó por concepto de daño emergente el reconocimiento de las sumas sufragadas con motivo de la reparación definitiva de la aeronave marca CESSNA, modelo TU-206-G, serie CU 20604327, matrícula HK-2159²³. Al respecto, en decisión de segunda instancia, el Consejo de Estado manifestó:

«[...] Como consecuencia de lo anterior, la Sala reconocerá el pago de la prestación debida por la entidad demandada, aunque lo hará en abstracto en atención a que como se dijo anteriormente, no obra dentro del material probatorio prueba que especifique cuales [sic] fueron los gastos en que se incurrieron con ocasión del daño en la hélice de la aeronave.»²⁴

Por lo tanto, para determinar el valor a indemnizar por concepto de daño emergente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en fallo de segunda instancia, dispuso:

«De manera que la Sala procede a fijar los criterios que el Tribunal debe acoger para realizar el incidente de liquidación, a saber, los siguientes:

1. Debe acreditarse exactamente por la parte demandante el daño exclusivamente de la hélice de la aeronave.
2. Establecido lo anterior, debe acreditarse el valor de la hélice referido al momento de los hechos, teniendo en cuenta la marca, modelo y demás características de la aeronave HK-2159.
3. Se reconocerá también, el valor de la mano de obra necesaria para reparar la aeronave para la época de los hechos.
4. La suma a reconocer será debidamente indexada con aplicación de la fórmula acogida por el Consejo de Estado [...]»²⁵

²³ Folio 4, cuaderno 1.

²⁴ Folio 269, *ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

De lo anterior se desprende que, si bien el Consejo de Estado encontró que el daño antijurídico se encontraba probado, aquello no comportaba la valoración concreta del perjuicio que la sociedad demandante tuvo que asumir por concepto de daño emergente por los hechos acaecidos el 19 de noviembre de 1996; razón por la cual dispuso que, a petición de parte, se iniciase el trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

Advierte la Sala que no le es posible liquidar las sumas que solicita la parte incidentante se le reconozca a título de perjuicio material, por las siguientes razones, de conformidad con lo fijado por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

«Para probar los perjuicios, la parte demandante aportó una certificación sobre la valoración técnica realizada a la aeronave HK-2159 y otra sobre el ingreso promedio que generaba la misma, sin embargo, dichos documentos no resultan suficientes e idóneos para demostrar el quantum del daño, en la medida que fueron expedidas por la misma parte actora sin que pudiesen ser contrastadas con otros medios de prueba.

Por otra parte, en cuanto a la certificación expedida por el taller "Hélices del Meta Ltda.", en donde se certifica que: "el día 22 del mes de noviembre de 1996 hizo una negociación (sic) de tres (3) palas y un (1) núcleo, con el capitán ORLANDO BLANCO, propietario de la empresa "ALICOL LTDA.", se tiene que tampoco resulta suficiente para probar el quantum del daño, puesto que (i) no dice para que aeronave se hizo la negociación, (ii) para qué clase de reparos, o (iii) con ocasión de que accidente o daño, pues se recuerda que la empresa demandante debido a su naturaleza poseía distintas aeronaves para desarrollar su objeto social, lo cual conlleva que el negocio celebrado pudo ser para cualquiera de ellas u otra que no necesariamente fuera de propiedad de Alicol Ltda., es más según esa certificación se probó fue solo una negociación de insumos o materiales pero no el arreglo de una aeronave.

En primer lugar, la parte interesada promovió la apertura del incidente aportando dos certificaciones emitidas por el señor LUIS ALBERTO RICO CHAVES en calidad de representante legal de la empresa HÉLICES DEL META L.T.D.A., documentos en los que el signatario afirma:

« [...] que el valor comercial de la Hélice para la aeronave CESSNA modelo TU-206G, serie CU-20604327 con matrícula HK-2159, para el mes de noviembre de 1996, tenía un valor de Veintitrés millones de pesos (\$23.000.000=) MCTE, sin instalación y pruebas pertinentes para la misma.»²⁶

Así mismo, con relación con la mano de obra para la reparación, hace constar que:

« [...] la instalación y las pruebas pertinentes de la Hélice para la aeronave CESSNA modelo TU-206G, serie CU-20604327 con matrícula HK-2159, para el mes de noviembre de 1996, fue la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000=) MCTE, suma de dinero que recibí en efectivo del gerente de ALICOL LTDA, señor PACOMINO GONZÁLEZ VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.290.752»²⁷

²⁶ Folio 8, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

²⁷ Folio 9, *ibidem*.

No obstante observa la Sala que los documentos aportados con el incidente de liquidación de perjuicios, son sustancialmente similares a los desestimados por el Consejo de Estado, aunque con las siguientes diferencias: i) se encuentran fechados al 4 de mayo de 2017, de lo que se concluye que fueron expedidos para la presentación del incidente; ii) contienen la especificación de la aeronave objeto de reparación, cuestión que fue echada de menos por el Consejo de Estado en la certificación inicialmente aportada con la demanda; y iii) el valor certificado por la compra de la hélice es poco más del doble de los \$11.000.000 que fueron reclamados inicialmente por este concepto, aún cuando en ambas certificaciones se indica que se trata del valor para la fecha de los hechos.

Lo anterior, resta credibilidad al contenido de los documentos, en especial porque no se cuenta con ningún otro medio probatorio que permita corroborar dicha información, además del testimonio del señor LUIS ALBERTO RICO CHAVES²⁸, quien es el signatario de los referidos documentos.

En este punto, la Sala estima que en la contestación del presente trámite incidental, la parte accionada aportó una cotización emitida por la empresa Servicio Aeronáutico Especializado S.A.S., con los precios de referencia del año 1996 «para una hélice aplicable a la aeronave CESSNA MODELO: TU206G con SERIE NÚMERO: CU20604327»²⁹, en la se cotiza el valor de \$6.900.000 por concepto de una Hélice marca McCauley modelo D3A34C402, y \$600.000 por la instalación de la misma en la aeronave, para un total de \$7.500.000.

En la misma contestación, la entidad demandada cuestiona el hecho de que el pago de las reparaciones no se soporte por medio de una factura, siendo este el medio idóneo para tal fin; respecto de lo cual le asiste razón, pues una certificación como la allegada al expediente no comporta –por sí sola– mérito probatorio suficiente para demostrar que dichos valores fueron asumidos efectivamente por la víctima como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso, en razón a la certeza y claridad que debe suponer el daño emergente; máxime cuando el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, ya se había pronunciado respecto de la calidad de dichos documentos.

En el mismo sentido, se resalta que en la diligencia testimonial del señor LUIS ALBERTO RICO, al indagar el Despacho sobre la facturación de la venta por \$23.000.000 y la reparación por \$2.500.000, dijo:

«Se facturó, sí. Eso se hizo en esa época se hacía una factura de venta, así como se hace la factura de reparación, así se hizo la de venta de la hélice, a toda hélice que se vende... Sí, que toca facturar, eso sí se factura, pero yo no sé dónde. Tocaría buscar las facturas, tocaría buscar eso.»

Lo anterior pone en evidencia la eventual existencia de la factura de venta, lo que se traduce en que sí se encontraba dentro de las posibilidades de la parte actora aportarla; o, cuando menos, manifestar en el escrito de incidente la imposibilidad de

²⁸ Folio 51, *ibidem*.

²⁹ Folio 20, *ibidem*.

hacerlo, o explicar los motivos por los cuales carece de los medios para demostrar los valores pretendidos, todo ello en virtud del principio de la carga probatoria.

Así, extraña la Sala la carencia de soporte contable alguno que hubiese sido aportado por la incidentante de conformidad con la carga de la prueba que le asiste, máxime si se tiene en cuenta que por su calidad de persona jurídica dedicada a la explotación de los servicios de transporte aéreo de carga y de pasajeros, se encuentra sometida a un régimen administrativo, contable y tributario en virtud de la ley mercantil. Lo anterior, sin perjuicio del principio de buena fe que se presume tanto de las partes como del testigo.

En este orden de ideas, se concluye que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone, al no aportar los medios de convicción idóneos ni apoyar su recaudo para estimar los perjuicios concretos, lo cual impide a la Sala pronunciarse de fondo acerca de la liquidación de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente en favor de la sociedad demandante, lo que conlleva desestimar la petición hecha en el incidente de liquidación de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la liquidación de perjuicios materiales derivada de la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 2016 a cargo del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

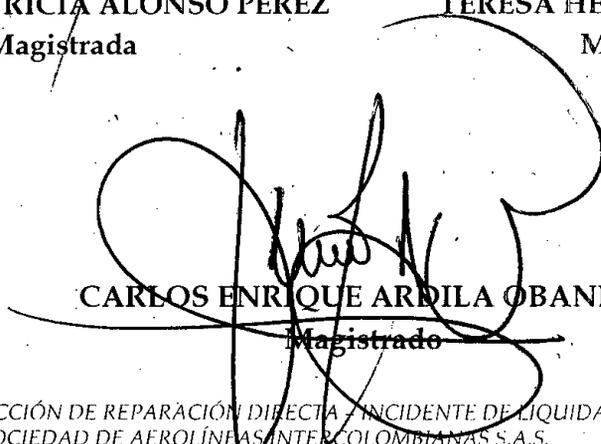
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 20 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
 Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
 DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00296-00.